



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Expediente judicial número 1047/2010
Juicio ordinario mercantil.
Promovido por (CONFIDENCIAL)
En contra de (CONFIDENCIAL)
Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 14 catorce de abril de 2011 dos mil once.

Visto el estado que guardan los autos relativos al expediente judicial número 1047/2010, formado con motivo del juicio ordinario mercantil promovido por (CONFIDENCIAL) con domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en calle (CONFIDENCIAL) en contra de (CONFIDENCIAL) con domicilio para análogos efectos en avenida (CONFIDENCIAL). Una vez que fueron analizados el escrito de demanda, el escrito de contestación, lo actuado en el periodo probatorio, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Presentación de la demanda. Que mediante el escrito presentado el día 15 quince de julio del año 2010 dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, y turnado a este juzgado el día 16 dieciséis del mismo mes y año, compareció (CONFIDENCIAL), a fin de promover juicio ordinario mercantil, en contra de (CONFIDENCIAL), de quien reclama los siguientes conceptos:

- a) - Cumplimiento forzoso del contrato de seguro, contratado por el suscrito conforme a la póliza (CONFIDENCIAL) emitida por (CONFIDENCIAL) de fecha 27 de Marzo del 2007.
- b) - El Pago al suscrito de la suma asegurada, en cantidad actualizada conforme a los dispuesto por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.
- c) - Pago de los intereses moratorio, conforme a los dispuesto por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.
- d) - Pago de gastos y costas.

- e) - Pago del impuesto al valor agregado, respecto de los gastos y costas.

El accionante fundó su demanda en los hechos cuya descripción narra en el escrito inicial de demanda y los que se tienen aquí por reproducidos a fin de no incurrir en transcripciones innecesarias. Así mismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables, solicitando que seguidos que sean los trámites legales correspondientes, se dictase sentencia que sea favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de demanda. En fecha 26 veintiséis de julio del año 2010 dos mil diez, se admitió a trámite la demanda antes mencionada y se ordenó por este tribunal se realizara el legal emplazamiento a la parte demandada en los términos que estatuye la ley, lo cual se cumplimentó debidamente en los términos de la manera que consta en autos, a fin de que compareciera ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de 15 quince días.

TERCERO: Oposición a la demanda. Dentro del término que le fue concedido, compareció la demandada (CONFIDENCIAL) a través de su representante legal, el ciudadano (CONFIDENCIAL), a fin de oponerse a la demanda instada en contra de su representada, planteando diversas excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para justificar dichas excepciones.

CUARTO: Relación de pruebas ofrecidas por las partes. Oportunamente, a petición del accionante, se proveyó lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas, concediéndose a las partes una dilación probatoria por el término común de 40 cuarenta días, acorde a lo establecido en el auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez.

QUINTO: Alegatos y estado de sentencia. Así mismo, una vez que concluyó el periodo de pruebas antes señalado, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

puso el asunto en la siguiente etapa procesal, concediendo a las partes un término para que alegaran de buena prueba, derecho del cual ambas partes hicieron uso. Finalmente, a solicitud del accionante se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Legislación aplicable. Tal como quedó asentado en el auto de radicación dictado el día 26 veintiséis de julio de 2010 dos mil diez, en el presente asunto rige el procedimiento mercantil bajo los lineamientos establecidos en el *Código de Comercio* de acuerdo a sus reformas de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior considerando que la demanda que generó el presente asunto fue recibida en fecha 15 quince de julio del 2010 dos mil diez. Por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al *Código de Comercio*, se hace alusión al indicado en este considerando.

SEGUNDO: Fundamentación de la sentencia. Que las sentencias definitivas en los juicios mercantiles se rigen, en lo básico, por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del *Código de Comercio*. Numerales en donde en lo general se dispone que sea en la sentencia definitiva en la que decide el negocio principal, debiéndose de emitir fundada en ley y si por ésta no se puede decidir la controversia, es necesario atender a los principios generales de derecho. Debiendo la sentencia ser clara al establecer el derecho, ya sea condenando o absolviendo, para lo cual se tomarán en cuenta únicamente las acciones y excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

TERCERO: Competencia de este órgano de justicia. La competencia de este juzgado para resolver esta controversia, se encuentra derivada de lo preceptuado por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del *Código de Comercio*, puesto que es juez

competente aquél a quien los litigantes se han sometido expresa o tácitamente, entendiéndose por sometidos tácitamente, en primer término, al demandante por el hecho de ocurrir ante el juez entablado su demanda para ejercitar su acción, y por otro lado, al demandado por contestar la demanda, sin haber entablado la excepción de incompetencia por declinatoria en ese acto procesal.

Asimismo, se tiene que señalar que en el particular se trata de una cuestión eminentemente mercantil, pues el actor promueve su acción en la vía ordinaria mercantil para requerir el importe de diversas prestaciones derivadas de la celebración de un contrato de seguro, extremo que refiere un litigio que debe dilucidarse al tenor de las normas comerciales, en términos de los artículos 1, 3, 4 y 75 fracción XVI del *Código de Comercio*. De ahí que se surta la competencia a favor de este juzgado al amparo del estudio realizado en la resolución referida en el párrafo anterior, así como los preceptos legales antes señalados.

CUARTO: Legitimación y personalidad de las partes. En cuanto a la personalidad con la cual compareció (CONFIDENCIAL), esta autoridad considera que la misma se tiene debidamente acreditada, toda vez que comparece a instaurar el presente asunto por sus propios y personales derechos.

Por otro lado, tenemos que (CONFIDENCIAL), en su carácter apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa demandada (CONFIDENCIAL), acreditó el carácter con que comparece a juicio con la copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL) veintiocho mil cuarenta y uno, de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, pasada ante la fe del licenciado(CONFIDENCIAL), con ejercicio en Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó la referida empresa, a favor del compareciente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Dicha documental, por tratarse de una copia certificada de la escritura 28,041 veintiocho mil cuarenta y uno, antes descrita, tiene el carácter de documental pública, en los términos de los artículos 1237 del *Código de Comercio*, 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, y 104 de la *Ley del Notariado del Estado de Nuevo León*. Por ende, tal instrumento hace prueba plena, de conformidad con lo categóricamente dispuesto por los dispositivos 1205, 1237, 1292 y 1293 del *Código de Comercio*.

Aunado a lo anterior, tal documental pública tiene plena eficacia jurídica en virtud de encontrarse ajustada a lo dispuesto por los numerales 2546, 2547, 2551, 2553, 2554 y 2555 del *Código Civil Federal*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en cita.

Por otro lado, respecto a la legitimación de las partes para comparecer a la presente instancia judicial, tenemos que la actora exhibió una reproducción de la carátula de la póliza de seguro Vida Individual Tradicional, seguro vida familiar (conyugal), expedida por (CONFIDENCIAL), de fecha 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete. En dicha carátula figura como asegurado (CONFIDENCIAL), y como aseguradora (CONFIDENCIAL). Instrumental que se encuentra marcada con el número de póliza (CONFIDENCIAL), en la que se señala como inicio de vigencia de la misma el 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete y día de aniversario 16 de febrero.

Es oportuno destacar, que el accionante refiere en sus hechos, que la celebración del contrato de seguros se realizó originalmente con (CONFIDENCIAL), cambiando ésta su denominación social a la de (CONFIDENCIAL). Lo cual quedó debidamente acreditado con la copia certificada exhibida por la parte demanda consistente en el instrumento (CONFIDENCIAL), donde consta el antecedente del instrumento público (CONFIDENCIAL), ante la fe del licenciado (CONFIDENCIAL), Titular de la Notaria Pública (CONFIDENCIAL) del Distrito

Federal. Donde se contiene el cambio de denominación de (CONFIDENCIAL) a (CONFIDENCIAL). Documental pública en los términos de los artículos 1237 del *Código de Comercio*, 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en consulta, y 104 de la *Ley del Notariado del Estado de Nuevo León*, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1205, 1237, 1292 y 1293 del *Código de Comercio*.

Así mismo, el accionante a fin de acreditar la vigencia de la póliza de seguro contratada, exhibió copias simples de las carátulas de la póliza denominada Vida Tradicional Individual número (CONFIDENCIAL) con inicios de vigencia 16 dieciséis de febrero 2008 dos mil ocho, 16 dieciséis de febrero de 2009 dos mil nueve y 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez. Mismas que si bien son simples reproducciones, que por si solas carecen de valor probatorio pleno, las mismas al estar concatenadas a diversos elementos de prueba y al no haber sido objetadas o desconocidas por la contra parte, logran crear convicción en el suscrito en cuanto a su contenido. Tal y como se analizará en los siguientes párrafos.

Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 1211, 1212, 1237, 1238, 1239, 1241, 1287, 1292, 1296 y demás relativos del *Código de Comercio*

Por su parte, el representante de la aseguradora, al momento de producir su contestación, acepto la celebración del contrato de seguro base de la acción, así como la existencia de las renovaciones del mismo, tal y como se verá enseguida. Por lo que se tiene plenamente acreditada la legitimación de las partes en el expediente judicial que nos ocupa, atento a lo establecido en el artículo 1056 del *Código de Comercio*.

QUINTO: Demostración de la vía y acción intentadas. En el caso en estudio, tenemos que (CONFIDENCIAL) reclama de (CONFIDENCIAL), una acción de cobro de pesos en la vía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

ordinaria mercantil, respecto de las cantidades que quedaron descritas en el resultando primero de esta resolución.

En primer término, respecto a la vía elegida por el actor para instaurar el presente asunto, esta autoridad la estima correcta en razón de que su pretensión no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en las leyes mercantiles. Lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 1377 del *Código Comercio*, el cual a la letra dispone:

“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Ahora bien, como hechos fundamento de su acción, el actor refiere que el día 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete, celebró un contrato de seguro denominado “VIDA FAMILIAR (CONYUGAL), con el cual se ampara que en caso de fallecimiento del demandante o de su cónyuge, se pagaría la suma asegurada a los beneficiarios de la póliza; esto por la cantidad de \$1'074,954.00 (un millón setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)

Siendo el caso, según manifiesta el actor, que en fecha 13 trece de agosto de 2007 dos mil siete, falleció su esposa y asegurada señora (CONFIDENCIAL), expresando que en el punto numero dos de los hechos de su demanda, que ésta situación no la informó de manera inmediata y por escrito a la aseguradora.

Asimismo señala que en el mes de octubre de 2008 dos mil ocho suscribió la documentación necesaria para el pago del seguro, refiriendo que le fue solicitado para tales efectos, modificara la designación de beneficiarios, debiendo señalarse que ello era así “debido a que falleció su esposa”. Argumentando el accionante, que le fue informado que el pago del seguro llevaría varios meses debido a que la aseguradora estaba cambiando de dueños.

Sostiene además el demandante, que en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2008, se emitió el endoso, en el cual se hacía constar el cambio de beneficiarios.

Por otra parte, narra el actor que en fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, (CONFIDENCIAL), emitió la póliza que amparaba el periodo del 16 dieciséis de febrero de 2009 al año siguiente y que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2010 emitió la correspondiente a la vigencia anual que inició el 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez. Puntualizando que a la señora (CONFIDENCIAL) se le menciona en el apartado de relación anexa de asegurados, no obstante que desde el mes de octubre de 2008 dos mil ocho, informó a la aseguradora el fallecimiento de dicha persona, cobrándosele por dicha situación, sin que se le haya pagado el seguro.

Finalmente afirma el reclamante, que no obstante en múltiples ocasiones ha solicitado el pago del seguro, la empresa aseguradora se niega a efectuar el pago de la suma asegurada.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo primero de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* dispone:

“Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

Del numeral citado en relación con la narrativa de hechos y atendiendo a la acción ejercitada se desprenden los elementos de la misma consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual que vincula a las partes.
- b) La existencia de un siniestro amparado por el contrato de seguro, que en este caso consiste en el fallecimiento de la persona asegurada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

- c) El incumplimiento de la empresa de seguros a lo pactado en tal acuerdo de voluntades, que en el particular se refiere a la negativa al pago de la suma asegurada.

Precisado lo anterior, es necesario analizar si en la especie los elementos de la acción planteada se encuentran satisfechos.

En este sentido, en relación al elemento consistente en la existencia de la relación contractual que vincule a las partes, se tiene que a fin de justificarlo, la actora allegó junto a su demanda, la carátula de la póliza de seguros denominada Vida Individual Tradicional, expedida por (CONFIDENCIAL), con fecha de emisión 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete. En dicha carátula figura como contratante (CONFIDENCIAL), asegurado (CONFIDENCIAL), como aseguradora (CONFIDENCIAL), beneficiarios (CONFIDENCIAL) (esposa) 50% cincuenta por ciento, (CONFIDENCIAL) (hijo) 25% veinticinco por ciento, (CONFIDENCIAL) (hija) 25% veinticinco por ciento y (CONFIDENCIAL) (esposo) 100% cien por ciento. Instrumental identificada con el número (CONFIDENCIAL), en la que se señala como fecha de vigencia 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete y día de aniversario 16 dieciséis de febrero. Documental a la se encuentra adherido un endoso del que se desprende en el dato de relación anexa de asegurados el nombre de (CONFIDENCIAL) y bajo el rubro de cobertura amparada la descripción "cónyuge".

Exhibiéndose además copias simples de las carátulas de la póliza denominada Vida Tradicional Individual número (CONFIDENCIAL) con inicios de vigencia 16 dieciséis de febrero 2008 dos mil ocho, 16 dieciséis de febrero de 2009 dos mil nueve y 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez.

Por lo que hace a la documental consistente en la carátula de la póliza referida en el párrafo anterior al inmediato, es de concedérsele valor probatorio pleno, ello en razón de que de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Sobre el Contrato de Seguro, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se

obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, además el diverso artículo 19 de la citada ley, dispone que:

“Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21”.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el mismo no sólo no fue objetado por la contraparte, sino incluso reconocida por ésta al momento de producir su contestación y al hacerla suya como prueba de su intención permite al suscrito juez otorgarle eficacia probatorio plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio; como enseguida se verá.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las reproducciones de las carátulas de la póliza con las que se acredita la anual renovación de la póliza de seguro, tenemos que por tratarse de simple reproducciones fotostáticas, por si solas no alcanzan valor probatorio pleno, sino solamente el grado de indicio; sin embargo, al encontrarse administradas a otros elementos de prueba como la confesión hecha por el representante de la compañía aseguradora así como las presunciones legales y humanas que se desprenden de la citada confesión, esto, les confiere alcance y valor probatorio para justificar, la existencia y validez de lo consignado en las mismas.

Lo anterior así, ya que la demandada, al dar contestación al punto número dos de hechos del escrito inicial, señala:

“...ya que efectivamente dicha póliza inicia su vigencia el 16 dieciséis de febrero de 2007...”.

Amén de que no controvertirlas ni objetarlas, e incluso admitir de forma expresa que el 21 veintiuno de octubre de 2008 dos mil ocho, se realizó el cambio de póliza por el fallecimiento de la esposa del asegurado, lo que lógicamente presupone la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

existencia del seguro. Máxime al solicitar la propia demandada se le tenga ofreciendo como pruebas de su intención la carátula de póliza exhibida por el accionante y exhibir además las condiciones generales correspondiente a la póliza de seguros acompañada por su contraria.

Por tanto, se tiene a la parte actora por acreditando la existencia del contrato de seguro en comento y por ende, cumpliendo con la carga probatoria que le irroga el numeral 1194 del *Código de Comercio*. Siendo aplicables para un mayor abundamiento de lo anterior, las tesis aisladas cuyo rubro y contenido dicen como sigue:

CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PERFECCIONA. El contrato de seguro es de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados en relación al objeto, cosa, precio y demás términos, es decir, que para que nazca un contrato, es menester que se dé un acuerdo de voluntades entre los interesados, como lo prevé el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El citado precepto establece tres supuestos mediante los cuales se perfecciona un contrato de seguro a saber: a) Conforme a la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acredita mediante la expedición de la póliza correspondiente o algún otro documento formulado por la aseguradora; b) A falta de póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) A falta de la póliza, si la aseguradora confiesa que celebró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, los medios de convicción idóneos para acreditar esta última circunstancia lo son la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración de testigos.¹

SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE. Si bien es cierta la afirmación del tribunal de segundo grado en el sentido de que para demostrar la actora la procedencia de su acción, era necesario que acreditara que el contrato se perfeccionó, en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que

1

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Mayo de 1994. Tesis: I.8o.C.55 C. Página: 421.

dispone que el contrato de seguro se perfecciona, desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; también lo es que, como el propio tribunal superior lo señala, el medio idóneo para probar la existencia del contrato de seguro, sus adiciones y reformas, y los derechos y obligaciones que del mismo emanan a las partes, es la póliza, que la aseguradora debe expedirle al asegurado, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 19 y 20 del ordenamiento citado, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el primero de ellos, la existencia del contrato se demuestra, en primer lugar, con la póliza de seguro, a falta de ésta, con la confesión de la aseguradora, y en el supuesto de que la empresa negara el conocimiento de la aceptación de la oferta, por parte del asegurado, tal circunstancia se podrá acreditar con la confesión del asegurado, o el testimonio de los beneficiarios; consecuentemente, si en la especie, la parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción, la póliza que la demandada expidió a favor del asegurado, es innegable que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de alzada, con ese solo instrumento sí acreditó que el contrato de seguro se perfeccionó, en virtud de que el artículo 20 de la ley citada, dispone que la empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, esto es, la aseguradora debe entregarle al contratante ese documento, no al proponente, y la expedición de la póliza no es para hacerle saber al solicitante, que su pretensión de contratar un seguro fue aceptada, como erróneamente lo consideró el tribunal ad quem, ya que tal documento contiene los términos en que las partes celebraron el contrato de seguro, y para que sean fijados éstos, primero debió proponer a la aseguradora, la persona que deseaba asegurarse, la celebración del contrato de seguro; después, la aseguradora, aceptar tal propuesta y hacérselo saber al oferente para, una vez configurado el consentimiento de los contratantes, de común acuerdo fijar el o los riesgos asegurados, las garantías correspondientes, el costo de la prima, el inicio y culminación de la vigencia del contrato, los nombres de los beneficiarios, las excluyentes de responsabilidad, y los demás derechos y obligaciones de las partes.²

SEGUROS, PRUEBA DE LOS. Si bien de acuerdo con el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste sólo puede probarse mediante la póliza respectiva, tal principio se refiere a la prueba del contrato para hacer valer los derechos derivados del mismo entre las partes, o sea entre el asegurador y el asegurado, pero con relación a los

² Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Tesis: Página: 633.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

terceros es eficaz cualquier medio de prueba legal, para demostrar la existencia de un contrato de seguro.³

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.⁴

Ahora bien, acreditado el primer elemento de la acción no está de más señalar, ello con el objetivo de robustecer lo antes dicho y con la finalidad de no dejar de analizar las probanzas ofertadas por las partes, que por lo que hace a las condiciones generales exhibidas por la demandada y que forman parte integrante del contrato de seguro, éstas son consideradas un contrato de adhesión, en términos de lo establecido por los dispositivos legales 36-B y 36-D de la *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. Es decir, tal documento contempla los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos.

Por tanto, dado que el mismo proviene de una de las partes, esta autoridad considera a tales condiciones generales como un documento privado, en virtud de no encontrarse contemplado dentro de las hipótesis establecidas por el numeral 1237 del *Código de Comercio*, así como tampoco en las dispuestas por el artículo 129 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la citada legislación mercantil.

De igual forma, al provenir de una de las partes y no haber sido objetado, el citado documento el mismo merece valor

³ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII. Tesis: . Página: 479.

⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311.

probatorio pleno al tenor de los artículos 1205, 1238 y 1296 del *Código de Comercio*, en relación con lo establecido por el dispositivo legal 133 de la referida ley adjetiva civil federal, aplicada de manera supletoria al ordenamiento mercantil en consulta. Máxime si la contraparte no demostró la inexistencia del registro (CONFIDENCIAL) de fecha 12 de diciembre de 2005 dos mil cinco hecho ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, acorde a lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, B y D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por tanto, la existencia de la relación contractual, queda demostrada con la carátula de la póliza número (CONFIDENCIAL), en la que se señala como inicio de vigencia de la misma el 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete y día de aniversario 16 de febrero, las copias simples de las carátulas de la pólizas que amparan la renovación anual del contrato de seguro y las condiciones generales exhibidas por la demandada. Cuyo valor probatorio y alcance procesal, han quedado precisados líneas precedentes.

Por otra parte, se dijo en párrafos anteriores que el segundo elemento de la acción que se ejercita consiste en la existencia de un siniestro amparado por el contrato de seguro; a criterio de quien ahora juzga, se encuentra debidamente acreditado por el actor del juicio. Lo anterior con base a las siguientes razones.

En primer término, tenemos que de acuerdo al objeto del contrato de seguro, que se define en la cláusula primera de las condiciones generales del seguro denominado "Vida Familiar", la compañía se obliga a pagar a los beneficiarios designados por los asegurados, la suma asegurada contratada, si el asegurado, su titular o dependientes económicos descritos en la carátula de la póliza fallecen dentro de la vigencia de la póliza.

Siendo el caso que, de acuerdo a lo establecido en la póliza de seguro y su endoso correspondiente, en la relación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

anexa de asegurado, aparece el nombre de (CONFIDENCIAL). Así las cosas, el accionante justifica el evento del fallecimiento de dicha persona con el acta de defunción expedida por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Nuevo León; documental de la cual se desprende que la asegurada falleció el 13 de agosto de 2007 dos mil siete. Documental pública con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 130 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* y 42 y 118 del *Código Civil del Estado de Nuevo León*.

Bajo esa tesitura, en términos de lo establecido en la cláusula primera de las condiciones generales de la póliza de seguro, la obligación de la compañía aseguradora de pagar a los beneficiarios la suma asegurada contratada, se actualizó al momento del fallecimiento.

En tal virtud, se tiene al promovente acreditando el segundo elemento de la acción, que consiste en la verificación del siniestro amparado, es decir, la muerte de la asegurada (CONFIDENCIAL).

Por otra parte, en lo que respecta al tercero de los elementos, relativo al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, el mismo se tiene por debidamente acreditado, en razón de que es de expreso derecho que al exigir el accionante el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la aseguradora en la convención mercantil base de la acción, en la especie el pago de la suma asegurada. Corresponde a la parte demandada el gravamen procesal de demostrar el pago o cumplimiento de lo que se le reclama.

Pues de lo contrario, se le impondría al actor la obligación de probar un hecho negativo, contraviniendo lo expresamente establecido por el artículo 1195 del *Código de Comercio*, que dice: “[...] El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho [...]”. Refuerza lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la

otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor⁵.

En tal orden de ideas, se tiene que ha quedado demostrado el cuarto de los elementos de la acción consistente en el incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones derivadas del documento base de la acción. Por ello, se considera que el accionante cumplió con la carga probatoria que le irroga el numeral 1194 del *Código de Comercio*.

Ahora bien, antes de hacer declaración respecto a la procedencia o improcedencia del presente juicio, en atención a lo ordenado por el artículo 1327 del *Código de Comercio*, el suscrito juzgador procede al estudio de las excepciones y defensas vertidas por la parte reo en su escrito de contestación.

SEXTO: Estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada. Así las cosas, el artículo 1327 del *Código de Comercio* señala que la sentencia se ocupará tanto de la acción opuesta como de las excepciones, por lo que habiendo estudiado ya la primera de ellas, toca el turno de analizar las opuestas por la demandada.

En el caso particular, (CONFIDENCIAL), a través de un apoderado general para pleitos y cobranzas (CONFIDENCIAL), se opuso oportunamente a la demanda instada en su contra, planteando diversas excepciones que se transcriben a continuación:

1.- DEFENSA "SINE ACTIONE AGIS": Sin perjuicio de las negativas, controversias, defensas y excepciones que en este escrito de contestación se hacen valer. Se impone a la parte actora esta defensa y que tiene como

⁵ Sexta Época. Instancia: Fuente: Apéndice 2000. Tomo: IV. Tesis: 308. Página: 261.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

resultado el que el promovente acredite sus afirmaciones y elementos de su acción y derecho de la misma, ello en virtud de que la misma implica la negación del derecho ejercitado por la promovente y cuyo efecto jurídico en juicio consiste en la negación de la demanda arrojando la carga de la prueba.

2.- EXCEPCIÓN DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN POSTERIOR: Misma que se hace consistir en que ha precluido el derecho a la actora de presentar nueva y diversa documentación adicional a la ya exhibida en su escrito de demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Se opone esta excepción, en virtud de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende en su escrito de demanda, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, (en el mes de Julio del año 2010), su acción ya se encontraba prescrita en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

4.- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO: Tomando en consideración que la Ley que rige la materia es precisamente la Ley sobre el Contrato de Seguro y por ser esta la Ley Especial, misma que dedica un capítulo especial que se refiere a la prescripción precisamente el capítulo y, razón por la cual es la ley aplicable al presente caso, por lo que deben de respetarse en forma imperativa los términos que en la misma se establecen principalmente lo establecido por el Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que determina que todas las acciones que se derivan de un contrato de seguro prescriben a los 2-dos años, contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen, por lo que a dicha disposición debe de dársele el carácter de imperativa, toda vez, que así lo determina el artículo 83 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispositivo que establece que es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijada en los artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo anterior nos conlleva a determinar que nada ni nadie puede abreviar o extender el plazo de la prescripción en materia de seguros, por lo que esta se inicia desde el momento del acontecimiento que dio origen a la eventualidad, en tal virtud, la reclamación que motiva la acción que pretende ejercitar la parte actora, tuvo su origen el 13 de Agosto del año 2007.

5.- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL CARÁCTER IMPERATIVO DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO: Se opone esta excepción, toda vez, que la Ley sobre el Contrato de Seguro es la Ley aplicable en la materia de seguros, siendo precisamente esta la que determina las disposiciones generales que rigen los

compromisos y obligaciones de las partes, estableciendo los fundamentos a seguir en caso de reclamaciones, determinado entre otras cosas la prescripción que se deriva de un Contrato de Seguro, teniendo esta Ley un carácter imperativo, lo que determina la obligación de acatar cada uno de los dispositivos que integran la precitada Ley, siendo así como lo indica el propio artículo 193 de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

6- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DE LA LITERALIDAD DEL ARTICULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR: Se opone esta Excepción en cuanto a lo que favorezcan a los intereses de mi representada los documentos que la parte actora ofrece como prueba, sobre todo, todos y cada uno de aquellos en los que se determina el momento en que se presentó la eventualidad, y esto es así, toda vez que el artículo 1298 del Código de Comercio determina que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca, por lo que en tales términos la parte actora presenta diversos documentos que favorecen a la demandada.

7.- EXCEPCION QUE SE DERIVA DE LA LITERALIDAD DE LAS CLAUSULA GENERALES NUMERO 1. PUNTO 8.: Se opone esta Excepción en virtud de que de las propias Condiciones Generales del Contrato de Seguro se determina que todas las acciones, que se derivan del contrato de seguro prescriben en dos años contados de acuerdo a los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro desde la fecha del acontecimiento que le dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley, esta cláusula se encuentra adminiculada con el artículo 81 de la multicitada ley, y se opone esta Excepción, toda vez, que el beneficiario preferente en este caso, la parte actora, fue quien contrato el seguro, vida individual tradicional, en el que se tomo como base el seguro de vida familiar conyugal, es decir, en la misma póliza de vida familiar conyugal aparece como asegurada la señora (CONFIDENCIAL), la parte actora, en todo momento tuvo conocimiento de la existencia de tal seguro, toda vez, que la prima correspondiente a dicho seguro le era descontado mes tras mes, descuento que se había reflejado en el recibo de nomina que se le entregaba quincenalmente a la parte actora esto como empleado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de tal forma que mensualmente sabia de la existencia de tal seguro, y por ser hechos completamente personalísimos, de igual forma la eventualidad que motiva la indemnización que se reclama y que deviene por el fallecimiento (CONFIDENCIAL), fue del pleno conocimiento de la ahora parte actora, por tratarse precisamente de su esposa, razón por la cual se opone



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

como Excepción la Literalidad de la Cláusula Generales punto número 8, mismo que se refiere a prescripción.

De la transcripción anterior podemos extraer, que la controversia que la enjuiciada esencialmente suscita en su escrito de contradicción versa fundamentalmente en la negación del derecho ejercitado por el promovente en razón de la prescripción operada en términos del artículo 81 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* vigente al momento de la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

En ese contexto, dado que existen argumentos de defensa relacionados íntimamente entre sí, el suscrito juez procederé a su estudio de forma conjunta, por cuestiones de técnica jurídica, sin que lo anterior le irroque perjuicio alguno a la parte demandada. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.⁶

En primer término, y como base para el desarrollo del estudio a realizar, debemos dejar establecido que el contrato de seguro base la acción fue celebrado 27 veintisiete de marzo de

⁶ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII. Diciembre de 1993. Tesis: Página: 870.

2007 dos mil siete, expidiéndose la póliza correspondiente identificada como (CONFIDENCIAL) con una vigencia anual – según cláusula tercera de las generales de las condiciones generales del contrato- , que inició su vigencia el 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete.

Que de acuerdo a la cláusula general ocho de las condiciones generales del seguro, el contrato se celebró con el conocimiento de que todas las acciones que deriven del mismo, prescribirían en dos años, contados, de acuerdo a los términos del artículo 81 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Que el texto del artículo 81 de la *Ley Sobre Contrato de Seguro* vigente al actualizarse el acontecimiento que da origen a la presente acción dispone:

“Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”

Mientras que el diverso artículo 83 señala:

“Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores”.

Por su parte el dispositivo 84 establece:

“Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de la presente ley”.

Bajo este contexto, tenemos que asiste la razón al representante de la aseguradora, cuando afirma que la acción de cobro deducida del contrato de seguro exhibido se encuentra prescrita.

Ello así, en virtud de que el acontecimiento amparado por la póliza (fallecimiento de alguno de los conyugues), sucedió el 13 trece de agosto de 2007 dos mil siete, según el acta de defunción de la señora (CONFIDENCIAL), documental ponderada en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

párrafos anteriores; por lo que al tenor de las disposiciones líneas arriba invocadas, el accionante debió reclamar su acción a través de la presentación de su demanda antes del 13 de agosto de 2009 dos mil nueve, siendo el caso, según se advierte del sello de oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ésta fue presentada el día 15 quince de julio de 2010 dos mil diez. Es decir 11 once meses después de ocurrido el fallecimiento de la asegurada.

Máxime que el propio accionante, en el punto número tres de los hechos de su demanda reconoce que:

“En fecha 13 de agosto de 2007, falleció (CONFIDENCIAL) quien en vida fuera mi esposa, sin embargo, el suscrito afectado por la pérdida no le informé inmediatamente por escrito de dicha situación a la compañía aseguradora”

Sin que en la especie se advierta, que el término para la prescripción haya sido interrumpido, en términos previstos en el artículo 84 de la propia ley, a saber en cuanto a las causas ordinarias, según los artículos 1043, 1045, 1046, 1047 y 1048 del *Código de Comercio*, que son las siguientes:

a) Según lo previsto en los artículos 2o. y 50 bis de la *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, en el sentido de que las gestiones que realicen los asegurados ante la unidad especializada de la compañía demandada, constituyen una interrupción del plazo prescriptivo.

B) De acuerdo a lo señalado en el artículo 66 de la *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros* que al respecto establece que la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros que reúna los requisitos establecidos en esa legislación, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

No soslayándose la manifestación hecha en el punto 11 de los hechos de la demanda, en el sentido de que el actor acudió ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, bajo el expediente (CONFIDENCIAL). Pues dicha manifestación resulta gratuita, ya que ningún elemento probatorio fue ofrecido para acreditar tal evento.

Amén de que aún en el supuesto de ser cierto, esto considerando la contestación producida por la aseguradora⁷, es de evidenciarse que el accionante no refiere la fecha en la cual inició el trámite de reclamación ante la citada comisión, por lo que es de considerarse que ello aconteció en el año del 2010 dos mil diez, como lo revela el número del proceso citado.

Máxime que en fecha 24 veinticuatro de febrero del 2010 dos mil diez, la parte demanda fue declarada confesa en todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, como sanción a su incomparecencia en términos del artículo 1232 fracción I del *Código de Comercio* aplicado supletoriamente a la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, siendo relevante para el caso concreto la posición marcada con el número 4, la cual es del tenor siguiente:

“Diga si es cierto como lo es, que usted presentó queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en el año 2010”

Confesión ficta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1290 del *Código de Comercio*.

Por lo cual, en todo caso, a la fecha de presentación de la queja ante la Comisión ya había operado el término de la prescripción.

Pues es de recordarse que acontecido el fallecimiento el 13 trece de agosto de 2007 dos mil siete, la acción de reclamación, o

⁷ Visible en foja 24 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

bien los actos tendientes a ésta, debieron realizarse antes del 13 trece de agosto de 2009 dos mil nueve.

No pasa desapercibidos los hechos narrados en el punto número 5 y 6 del escrito de demanda, en el sentido de que llamó telefónicamente a la ciudadana (CONFIDENCIAL), persona con quien según señala realizó la contratación del seguro y quien según su dicho le informó que le haría llegar la papelería necesaria para que se procediera al pago por parte de la aseguradora. Así como que en el mes de octubre de 2008 dos mil ocho suscribió la documentación que le solicitaron para que se procediera a realizar el pago del seguro, requiriéndosele que modificara la designación de beneficiarios, debiendo de señalarse que la modificación era “debido a que falleció su esposa”. Pues los hechos narrados solo constituyen manifestaciones gratuitas que de ninguna manera fueron justificadas con elemento probatorio alguno, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 1194 del *Código de Comercio*.

Sin que en el particular, la copia simple exhibida por el actor consistente en la solicitud de cambio de póliza, robustecida en cuanto a su existencia con la documental que en original exhibe la aseguradora de fecha 21 de octubre de 2008 dos mil ocho y administrada a la endoso de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho y cuya existencia reconoce la aseguradora en su ofrecimiento de pruebas⁸, tengan el alcance probatorio para justificar que en esa fecha se dio “el aviso” a la aseguradora del fallecimiento de la asegurada, esto para los efectos de la reclamación y subsecuente interrupción del término de prescripción.

Pues con dicha documental, únicamente se acredita, el cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza, en relación con el artículo 25 de la Ley Sobre Contrato de Seguro, que establecen la necesidad

⁸ Visible en foja 28 del expediente en que se actúa

de endosos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo entre la compañía aseguradora y el asegurado titular, a fin de que surtan efectos las modificaciones a la póliza en razón a ciertas especificaciones.

Estableciéndose incluso en la documental exhibida, que el contratante conviene en que:

“... la presente solicitud formará parte de la documentación contractual de mi seguro, asimismo quedo conforme en que las condiciones que aparecen en la póliza relativa, a excepción de las presentes modificaciones, quedarán sin alteración.”

Por ende, tal convención resulta válida, en términos del artículo 78 del *Código de Comercio*, por constituir una expresión de la voluntad de las partes, a través de la cual le otorgan el carácter de norma contractual, que es ley para ellas. Sirve de apoyo a lo reseñado el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que cita:

CONVENCIONES MERCANTILES, CADA UNO SE OBLIGA DE LA MANERA Y TÉRMINOS QUE QUIERA OBLIGARSE EN LAS. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.⁹

Luego entonces dada su naturaleza, la referida documental no tiene el alcance para:

1.- Justificar el cumplimiento de la obligación a cargo del titular de la póliza de poner en conocimiento de la aseguradora la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro tan pronto tengan conocimiento de ello.

2.- Iniciar el trámite de la reclamación en términos del artículo 66 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* y,

⁹ Octava Época. Instancia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Tesis: Página: 162.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

3.-Tener por interrumpido el término de la prescripción.

Así como tampoco, son suficientes para desvirtuar la excepción de prescripción, lo referido por el demandante en el punto 6 seis de su escrito inicial, en el sentido de que en el mes de octubre de 2008, suscribió la documentación que le solicitaron para que se procediera al pago del seguro¹⁰, y lo narrado en el punto 8 cuando refiere que (CONFIDENCIAL), emitió un endoso en fecha 31 de octubre del 2008¹¹; ya que ambas manifestaciones, de ninguna forma son suficientes para acreditar, el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley de la materia, al que ya se ha hecho referencia y el cual, como ya se dijo, se impone el deber al asegurado o el beneficiario en su caso, de poner en conocimiento de la aseguradora la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, tan pronto tengan conocimiento de ello.

Es de advertirse, que la parte demandada exhibió junto a su contestación documental privada consistente en la solicitud de reclamación por fallecimiento o gastos funerarios, documental de carácter privado en términos del artículo 1238 del *Código de Comercio*. Documental que al provenir de una de las partes del juicio y no encontrarse objetada, merece valor probatorio pleno al tenor del diverso artículo 1296 del citado ordenamiento mercantil.

Instrumental la anterior que se encuentra fechada el día 10 diez de marzo de 2010 y con la que de manera irrefutable se acredita, que el trámite de la reclamación se realizó ya operado el término de la prescripción, pues se insiste, ésta debió efectuarse antes de antes del 13 trece de agosto de 2009 dos mil nueve.

Ahora, con el fin de cumplir con el requisito de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, se procederá a analizar lo manifestado por la parte actora en su escrito de

¹⁰ Visible en foja 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en foja 3 del expediente en que se actúa.

desahogo de vista a la contestación producida por el representante legal de la compañía aseguradora. En cuanto a que en el presente caso no es aplicable el artículo 81 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* vigente en el año de 2007, sino la reforma hecha al citado dispositivo legal en el año de 2009 dos mil nueve. Ello tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda.

A este respecto, es necesario realizar las siguientes acotaciones.

El texto vigente del artículo 81 de la *Ley Sobre Contrato de Seguro* al momento de acontecer el fallecimiento de la señora (CONFIDENCIAL) establecía, como ya quedo referido en párrafos anteriores:

“Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”

Actualmente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de mayo del año 2009 el texto del citado dispositivo legal es:

“Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”

La póliza al tenor de la cual se realiza la reclamación, vigente al momento de acontecer el evento amparado (fallecimiento de la señora CONFIDENCIAL) es la emitida el día 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete, con una vigencia anual (según cláusula tres del las condiciones generales del seguro), que inicio, el 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de febrero de 2008 dos mil ocho.

La demanda que se analiza, fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado (según sello



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

de recepción visible al margen superior izquierdo del escrito de demanda) el día 15 quince de julio de 2010 dos mil diez.

Por ello, en concepto de quien ahora resuelve, no resultan acertadas las afirmaciones del promovente cuando señala que el término para que opere la prescripción es de cinco años, considerando para ello aplicable al presente caso el texto de la ley reformada en el año del 2009 dos mil nueve, en relación a la fecha de presentación de la demanda; no se considera factibles tal postulado, ello en razón de lo siguiente.

En el caso concreto conviene, recordar el aforismo *tempus regit Factum*, que postula que todo hecho jurídico, se regula por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado, salvo que la nueva ley quiera excluir en mayor o menor medida la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico.

Igualmente, resulta oportuno señalar que el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 14 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, provee de seguridad jurídica, pues implica que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley.

Además el artículo 5 del *Código Civil Federal* dispone:

Artículo 5o.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, no menos es verdad que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley.

Dicho de otro modo, en el presente caso debe aplicarse, para los efectos de la prescripción, el término de dos años, previsto en la disposición contenida en el artículo 81 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* vigente en el momento de celebración del contrato, pues será precisamente esta ley la que delimita no solo la relación jurídica que se crea, sino los límites a la libertad contractual.

Lo anterior, en congruencia con lo previsto en el artículo 14 constitucional y 5 de la ley civil federal, pues los efectos que un contrato causen deben regirse por la ley vigente al momento de celebrarse éste, ya que de aplicar la nueva disposición, como lo pretende el accionante ello redundaría en una aplicación retroactiva, con la consecuente violación de la garantía consagrado en el citado artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su párrafo primero. Es de aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.¹²

¹² Novena Época, Registro: 186047, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 56/2002, Página: 88



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Todo lo anterior, sin pasar por alto la circunstancia de que para que las condiciones y efectos del hecho jurídico (en este caso el contrato de seguro) puedan entenderse afectados por la nueva disposición, se requiere que expresamente así lo determine la norma.

Sin embargo ello no ocurre así en el caso concreto, pues en este sentido, tenemos que de acuerdo con el artículo 195 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, vigente actualmente, son aplicables a los contratos celebrados con anterioridad, los artículos 14 a 18, 23, 27, 32, 37 a 42, 55, 65, 72 a 76, 94, 106 a 108, 112, 163 a 165, 169 a 174, 176, 177, 179, 181 a 183 y 188, así como las demás disposiciones cuya aplicación no resulte retroactiva.

De donde se sigue, que fue excluido expresamente el artículo 81, que contiene el término para la prescripción de la acciones que deriven del contrato de seguro.

Y para que en todo caso la reforma al artículo 81 pudiera entenderse inmerso en el enunciado

“así como las demás disposiciones cuya aplicación no resulte retroactiva”.

Tendríamos que comenzar por definir cuándo una aplicación resulta retroactiva.

Ahora bien, para determinar si una reforma cumple con la garantía de irretroactividad invocada, debe precisarse, a la luz de análisis efectuado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes.

De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, la corte ha determinado las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto ha señalado que pueden darse las siguientes:

Durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos por ella. En este caso, se ha definido que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Igualmente, la corte ha sostenido que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; por lo que si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

Así mismo, señala que la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. Precisándose que en este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se hayan realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Bajo el contexto anterior y de acuerdo al análisis efectuado por la Corte; tenemos que el asunto que nos ocupa, encuadra en el primero de los supuestos, consistente en que durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos por ella.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Ello así pues, estando vigente el artículo 81 de la *Ley Sobre Contrato de Seguro*, que disponía que todas las acciones que deriven del contrato de seguro prescriben en dos años, contados partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen. Fue que aconteció el supuesto necesario para la contabilización de la prescripción, ya que fue en el mes de agosto de 2007 dos mil siete cuando ocurre el fallecimiento de la señora (CONFIDENCIAL), y que precisamente constituye el supuesto a partir del cual le nace el actor su derecho de reclamar el cobro del seguro.

Razón por la cual se considera que el supuesto antes mencionado debe entenderse bajo el imperio de la norma anterior y no así bajo el amparo de la reforma efectuada al dispositivo legal en marzo de 2009 dos mil nueve. Ya que de lo contrario, al haber acontecido el fallecimiento (que el artículo 81 de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* prevé para el caso en estudio como punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones derivadas de un contrato de seguro), bajo la vigencia de la norma que disponía como tiempo para que opere la prescripción el de dos años, y pretender estimar como lo sostiene el actor, que el término para que opere la prescripción es de cinco años, según texto actual de la disposición aplicable, equivaldría a violentar la garantía de irretroactividad, toda vez que son las disposiciones de la norma posterior las que rigen la realización de dicho supuesto y de las consecuencias jurídicas que a estos supuestos se vinculan.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos,

compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.¹³

CONTRATOS, LEY APLICABLE A LOS. IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY. Si los contratos cuya nulidad se pide, se celebraron bajo la vigencia de la ley anterior, ésta debe regir sus condiciones de validez, y por lo mismo, si la autoridad responsable aplicó la ley posterior, incurrió en violación de la garantía de retroactividad.¹⁴

¹³ Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001 Página: 16 Tesis: P./J. 123/2001

¹⁴ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIII, Tesis: Página: 1101



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por tanto, como ya ha quedado establecido a lo largo del presente fallo, la acción derivada del contrato de seguro que en la especie se ejercita, se encuentra prescrita.

En esa tesitura, dado que resultó fundada la excepción perentoria opuesta por la parte reo, consistente en que a la fecha de presentación de la demanda había operado ya la prescripción negativa en contra de la actora del juicio, resulta ocioso ocuparse de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, pues aquella consumió el derecho de cobro del accionante.

SÉPTIMO: Declaratoria del fondo del asunto. Ante tales consideraciones, si bien se acreditó la vía y acción propuestas, resulta que prosperó la excepción perentoria formulada por la demandada que destruyó la acción intentada en contra de la parte reo. Por tanto, se declara infundado el presente juicio ordinario mercantil promovido por (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL), tramitado bajo el número de expediente judicial 1047/2010.

Consecuentemente, si bien resultaron acreditadas tanto la vía como la acción intentadas, resultó necesario analizar las excepciones propuestas; evento en el cual el suscrito juez entró al estudio del fondo del presente asunto. Por tanto, al haber resultado fundada la excepción de prescripción negativa, es indudable que se estableció el derecho entre los litigantes. En vista de ello, lo correcto es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, al actualizarse la hipótesis del artículo 1325 del *Código de Comercio*, el cual refiere que la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

OCTAVO: Gastos y costas. Por lo que hace a este concepto, tenemos que el artículo 1082 del *Código de Comercio* establece lo siguiente:

“Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en

caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento [...]"

Por otra parte, el diverso artículo 1084 del citado ordenamiento mercantil preceptúa en su fracción V lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

[...]

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

De una recta interpretación de los dispositivos transcritos, tenemos que para la procedencia de la condena en costas, es necesario encontrarse en una de las tres hipótesis que prevé el artículo transcrito, que son: a) Que se intenten acciones improcedentes, b) Que se hagan valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o c) Que se interpongan recursos o incidentes de este tipo.

Del anterior estudio encontramos que en el caso particular cobra aplicación la primer hipótesis, pues la parte actora intentó una acción que se concluyó improcedente. En consecuencia, se condena a la parte actora (CONFIDENCIAL) a pagar en favor de la parte demandada, el importe de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, concepto que quedará sujeto a regulación en ejecución de sentencia, tal y como lo establece el numeral 1085 de la legislación mercantil en consulta, que dice: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora justificó la vía ordinaria y acción propuesta; sin embargo, se acreditó una excepción perentoria que destruyó la acción intentada en contra de la parte demandada; por ende,

SEGUNDO: Se declara infundado el presente juicio ordinario mercantil promovido por (CONFIDENCIAL), en contra de (CONFIDENCIAL), tramitado bajo el número de expediente judicial 1047/2010, lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia,

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas en su contra.

CUARTO: Se condena a la parte actora (CONFIDENCIAL), a pagar a la parte demandada los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, mismos que se sustanciarán y decidirán en ejecución de sentencia, lo anterior, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes. Así, en definitiva, lo resolvió y firma el Alberto Ortega Peza, Juez Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Secretario Nancy Margarita Espinosa Medina.- Doy fe.-